



**SENTENCIA N° 87**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA en contra del menor M. B. Q. representado por su progenitora la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 98 del C.G.P.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Que la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO y el señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA sostuvieron una relación amorosa con relaciones sexuales esporádicas desde el año 2011.

2. Que a mediados del año 2011 la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO le manifestó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA, que se encontraba en estado de embarazo y que el hijo que esperaba era de él.

3. Que la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO dio a luz el día 04 de enero de 2012 en esta ciudad.

4. Que el señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA ante la presión ejercida por la madre reconoció voluntariamente al menor M.B.Q, inscrito su registro a Niup 1112156684 e indicativo serial No 56176930 de la Notaría Primera de esta ciudad.

5. Que la pareja contrajo matrimonio católico el día 13 de diciembre de 2014 y registrado en el indicativo serial No 6932022 de la Notaría Primera y posteriormente se divorciaron.

6. Que dentro de la relación hubo muchas contrariedades hasta el punto de que la señora LINA VIVIANA QUINTERO

Rad. 2020-00175

FRANCO le manifestó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA que le menor M.B.Q. no era hijo de él.

### **III.- PRETENSIONES:**

Sírvase señor juez mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y previa los trámites de un proceso verbal, reglamentado por la ley 1584 de 2012 de C.G.P. y mediante el artículo 386 se haga las siguientes o parecidas declaraciones.

1. Se declare que le menor M.B.Q. concebido por la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO el día 04 de enero de 2012 en esta ciudad e inscrito en la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad bajo el Nuiip 1112156684 e indicativo serial No 56176930 no es hijo del señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA.

2. Que como consecuencia de esto se oficie al Notario Primero de esta ciudad para que al amrgen del registro civil del menor M.B.Q, se inscriba la correspondiente sentencia y dejar in efecto el reconocimiento del menor como hijo del señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No 736 de fecha 09 de diciembre de 2020, disponiendo notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días; así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público, representado por el Procurador de Familia, a la Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al menor M.B.Q, al señor ANDRÉS BERMÚDEZ GARCÍA y la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO.

### **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL.**

la Defensora de Familia del I.C.B.F y El Procurador de Familia, fueron notificados vía correo electrónico de la demanda el día 21 de diciembre del 2020.

La señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, se notificó por conducta concluyente el día 19 de abril del año 2023; quién dentro del término de traslado, presentó memorial escrito, allanándose a las pretensiones de la demanda, actitud que interpreta el Juzgado se subsume dentro del artículo 98 del Código General del Proceso, el cual tiene plena validez y no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación

Rad. 2020-00175

similar; debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza la norma en comento, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado.

A través de auto No 204 del día 24 de abril de 2023, se ordenó requerir a la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, a fin de que informará al despacho quién es el padre biológico del menor M.B.Q, quien manifestó desconocer el nombre del padre de su hijo.

Por medio de auto No 446 del 03 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho consideró necesarias.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

### ***6.1. Presupuestos procesales. -***

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el tramamiento de la contienda no merece reparo alguno.

### ***6.2. De la filiación extramatrimonial. -***

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre

Rad. 2020-00175

Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.  
(...)

**En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:**

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e

Rad. 2020-00175

independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

Como quiera que la parte demandada señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO, en memorial escrito indicó que se allanaba a los hechos y a las pretensiones, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituye un allanamiento a la demanda, caso en el cual, si este no es ineficaz, como aquí sucede, debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido.

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 98, establece lo siguiente:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”*

En el caso a estudio, la parte demandante alude en el hecho 5to de la demanda que el menor M.B.Q no es hijo del señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, el cual fue reconocido como cierto por la parte demandada, quién, cómo se indicó en reglones atrás expresamente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que conlleva, a que se acceda, sin más, a decretar que el menor M.B.Q. no es hijo del señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) ACCEDER** a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial,

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 2020-00175

promovido por el señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA en contra del menor MATHIAS BERMÚDEZ QUINTERO representado por su progenitora la señora LINA VIVIANA QUINTERO FRANCO.

**2º) DECLARAR** que el menor MATHIAS BERMÚDEZ QUINTERO, nacido el 04 de enero del año 2012, **NO ES HIJO** del señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con número de cédula 1.115.067.936 expedida en Buga.

**3º)** En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, para que, en el registro civil de nacimiento del menor MATHIAS, obrante en el indicativo serial No. **56176930**, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el menor figure como **MATHIAS QUINTERO FRANCO**.

**5º) ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 91 HOY, 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f5399a0ee9eaf8b9017a5a6b7727a2f5c49f7d47d3569b40ebe2f60b14d8d**

Documento generado en 17/05/2023 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**